



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y cuatro (24) de junio del dos mil quince (2015)

NATURALEZA DEL ASUNTO:	PROCESO ORDINARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	NO. 70001-33-33-007-2015-00002-00
DEMANDANTE:	EMOR HERNANDEZ PATERNINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAMPUES – SUCRE

ASUNTO:

Revisado nota secretarial que antecede en el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE SAMPUES-DEPARTAMENTO DE SUCRE**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **EMOR HERNANDEZ PATERNINA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), en contra del **MUNICIPIO DE SAMPUES – SUCRE**, por los daños ocurridos con ocasión de la supresión de unos cargos en la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Sampués.

El Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2015, admitió la demanda de la referencia (fls. 88-90), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAMPUES**, éste llamó en garantía a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP"**, (fls. 194 -202), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados al demandante, en virtud de la supresión de los cargos a través del Decreto 122 de 2014 proferido por el Alcalde Municipal de Sampués – Sucre.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía, el Artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Por su parte, el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE SAMPUES** frente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA “ESAP”**, se realizó en virtud del contrato interadministrativo No. 005 del 29 de agosto de 2009 para el estudio técnico de modernización de la institución y la reestructuración de la administración municipal.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, el contrato interadministrativo No. 005 del 29 de agosto de 2009 para el estudio técnico de modernización de la institución y la reestructuración de la administración municipal, para acreditar de dónde provino y por lo cual se materializó la decisión de suprimir cargos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **MUNICIPIO DE SAMPUES** frente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA “ESAP”**.

La solicitud que hace **MUNICIPIO DE SAMPUES**, está llamada a ser acogida, teniendo en cuenta que reúne los requisitos contenidos en el Artículo 64 del C.G.P., conforme se anotó, por lo que se procederá a imprimirle el trámite previsto por el Artículo 56 del citado estatuto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace **EL MUNICIPIO DE SAMPUES-DEPARTAMENTO DE SUCRE**, a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA “ESAP”**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CÍTESE** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA “ESAP”**, mediante notificación personal de esta

providencia, para que en el término de cinco (5) días intervenga en el proceso, conteste la demanda y el llamamiento en garantía y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora **STHEPANIE DEL CARMEN BERMEJO ALTAMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.808.875, de Sincelejo y tarjeta profesional No. 228.752 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE SAMPUES-DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

CUARTO.- SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, hasta el vencimiento del término para que comparezca el llamado, sin que éste pueda exceder de noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

Lmfa